



MENDOZA

LEY 6597

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Derogación de la ley 5915. Programa de apoyo al paciente oncológico. Sustitución de los arts. 6° y 7° de la ley 5579. Fondo Provincial para la prevención del S.I.D.A. y la asistencia integral al paciente infectado por el virus de H.I.V. Sustitución de los arts. 1°, 8° y 9° de la ley 6348. Ablación e implante de órganos y material anatómico humano. Sustitución del art. 19 de la ley 5913 Presupuesto general de la Administración pública, ejercicio 1998. Adecuación del art. 45, incs. m), n) y ñ) al régimen y sustitución del art. 19 de la ley 6554.

Sanción: 22/04/1998; Promulgación: 21/05/1998; Boletín Oficial 06/09/1998.

Artículo 1° - - Derógase la Ley 5915 y modifícanse los Arts. 6° y 7° de la Ley 5579, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Art. 6° - Facúltase al Instituto Provincial de Juegos y Casinos a destinar de las utilidades líquidas y realizadas, la suma anual de pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000) al Programa de Apoyo al Paciente Oncológico, que será liquidado y abonado mensualmente. Dicho aporte será depositado en una cuenta bancaria específica a nombre de la Cooperadora del Hospital Central Programa de Apoyo al Paciente Oncológico.

"Este monto podrá ser incrementado según necesidad justificada por los responsables del Programa y aprobada por el Ministerio de Desarrollo Social y Salud. El gasto respectivo deberá ser contemplado en la ley de Presupuesto de la Administración Pública Provincial que rija para cada ejercicio fiscal, en el artículo correspondiente a Transferencias del Instituto Provincial de Juegos y Casinos".

"Art. 7° - Además de los fondos dispuestos por el artículo precedente, el ministro de Desarrollo Social y Salud deberá prever dentro de sus partidas presupuestarias en la ley anual de Presupuesto un monto destinado específicamente al programa".

Art. 2° - Modifícanse los Arts. 1°, 8° y 9° de la Ley 6348 los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Art. 1° - Créase el Fondo Provincial para la Prevención del SIDA y de todas las inmunodeficiencias congénitas.

"Art. 8° - Facúltase al Instituto Provincial de Juegos y Casinos a destinar de las utilidades líquidas y realizadas la suma anual de pesos un millón quinientos mil (\$ 1.500.000), al Programa de Prevención y Asistencia Integral del Paciente Infectado por el Virus HIV, que será liquidado y abonado mensualmente.

"Este monto podrá ser incrementado según necesidad justificada por los responsables del programa aprobada por el Ministerio de Desarrollo Social y Salud. El gasto respectivo deberá ser contemplado en la ley de Presupuesto de la Administración Pública Provincial que rija para cada ejercicio fiscal, en el artículo correspondiente a Transferencias del Instituto Provincial de Juegos y Casinos".

"Art. 9° - El aporte previsto en el Art. 8° será depositado en una cuenta bancaria específica a

nombre de la Cooperadora del Hospital Central - PAPSI".

Art. 3° - Modifícase el Art. 19 de la Ley 5913 del Instituto Central de Ablación e Implantes de la Provincia de Mendoza (INCAIMEN), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 19. - Este fondo será administrado por la Cooperadora del Hospital Central, con el criterio médico-social del INCAIMEN. La Cooperadora deberá rendir cuentas a las autoridades de aplicación en la materia y estará sujeta a la reglamentación que deberá prever la forma de esta rendición, como así también el porcentaje máximo de retención por los gastos que devenguen de la administración. El fondo estará constituido por:

"a) Los recursos que se destinen por ley de Presupuesto con afectación a esta Ley.

"b) La suma de pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000) anuales de las utilidades líquidas y realizadas del Instituto Provincial de Juegos y Casinos, liquidado y abonado mensualmente. Este monto será depositado en una cuenta bancaria específica denominada Cooperadora del Hospital Central - INCAIMEN.

"Este monto podrá ser incrementado según necesidad justificada por los responsables del Programa y aprobado por el ministerio de Desarrollo Social y Salud. El gasto respectivo deberá ser contemplado en la ley de Presupuesto de la Administración Pública Provincial que rija para cada ejercicio fiscal, en el artículo correspondiente a transferencias del Instituto Provincial de Juegos y Casinos".

Art. 4° - Adecúanse los incisos m), n) y ñ) del Art. 45 de la Ley 6554, de acuerdo con lo establecido en los Arts. 1°, 2° y 3° de la presente Ley, respectivamente.

Art. 5° - Modifícase el último párrafo del Art. 19 de la ley 6554, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 19. - Los montos establecidos en los incisos a), b) y c) serán imputados como transferencias en las partidas presupuestarias correspondientes del Instituto Provincial de Juegos y Casinos.

"Los montos dispuestos por los incisos d) y e) deberán ser imputados en las partidas presupuestarias del Ministerio de Desarrollo Social y Salud".

Art. 6° - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a reducir la economía presupuestaria dispuesta por el Art. 27, inciso a) de la Ley 6554, en la suma total de pesos cuatro millones seiscientos ochenta y cinco mil (\$ 4.685.000), en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 19 de la misma.

Art. 7° - Las reglamentaciones respecto de las rendiciones de los fondos previstos en la presente Ley deberán seguir todas las normas que al efecto establece el H. Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Art. 8° - Comuníquese, etc.

